

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Julio 29 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El Demandado MARTÍN ALONSO QUINTERO QUINTERO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 07/09/2020, por correo electrónico: martin15@hotmail.com (enviado el 2021-03-26 a las 15:45), con acuse de recibido el 2021-03-26 a las 15:46:03, el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 6 de abril de 2021(inhábiles 27 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021-semana santa), contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 7 de abril de 2021 al 21 de abril de 2021 (inhábil 19 de abril de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"  
DEMANDADO: MARTIN ALFONSO QUINTERO QUINTERO  
RADICADO No. 173804089002-2020-00195-00  
**INTERLOCUTORIO NO. 455**

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de MARTIN ALFONSO QUINTERO QUINTERO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación

contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **pagaré número 6045304.**

Por auto del 7 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MARTÍN ALFONSO QUINTERO QUINTERO, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado MARTÍN ALONSO QUINTERO QUINTERO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 07/09/2020, por correo electrónico: martin15@hotmail.com (enviado el 2021-03-26 a las 15:45), con acuse de recibido el 2021-03-26 a las 15:46:03, el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 6 de abril de 2021 (inhábiles 27 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021-semana santa), contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 7 de abril de 2021 al 21 de abril de 2021 (inhábil 19 de abril de 2021), quien guardó silencio al respecto

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

**El pagaré No. 6045304**, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO DAVIVIENDA SA, y endosado a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda .

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*"Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser*

*de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta

ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$750.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 51 del 30/07/2021.



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Julio 29 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$ 100.000  
VALOR COSTAS.....\$ 100.000

En este proceso se encuentran 7 títulos constituidos por valor de \$1.948.628, tal como aparece en la relación de títulos del Banco Agrario de Colombia, con los cuales se puede pagar este proceso, pues la liquidación de crédito asciende a \$1.217.611 mas costas \$100.000 para un total de \$1.317.611.

454130000013972	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
454130000014434	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 485.749,00
454130000015571	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00
454130000015985	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00
454130000016743	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00
454130000016948	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00
454130000017516	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00

Total Valor \$ 1.948.628,00

Se decretó como medida cautelar: El embargo y retención del salario del demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS como empleado del INPEC. Librándose oficio 674 de septiembre 7 de 2020.

No tiene embargo de remanentes. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: HERBER ANDERSON CANO ROMERO  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS  
RADICADO: 173804089002-2020-00226-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Decretar el levantamiento el embargo y retención del salario y retención del salario que devenga el demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS, como empleado del INPEC. Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador.

Ordénese el fraccionamiento del depósito judicial **454130000016743** de fecha **07/05/2021** por valor de **\$242.909** en dos sumas de dinero, esto es \$101.710 a favor de la parte demandante y \$141.199 a favor del demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS.

Entregar al señor HERBER ANDERSON CANO ROMERO, los siguientes títulos:

454130000013972	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
454130000014434	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 485.749,00
454130000015571	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00
454130000015985	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00

Y el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de \$101.710 para un total de \$1.321.611.

Entregar al señor CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS, los siguientes títulos

454130000016948	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00
454130000017516	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00

El título judicial que llegue fraccionado por la suma de \$141.199 y los títulos judiciales que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

Ordenar el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.

**SEGUNDO: DECRÉTAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo y retención del salario y retención del salario que devenga el demandado **CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS**, como empleado del INPEC. Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador.

**CUARTO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial **454130000016743 de fecha 07/05/2021 por valor de \$242.909** en dos sumas de dinero, esto es \$101.710 a favor de la parte demandante y \$141.199 a favor del demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS.

**QUINTO: ENTREGAR:** al señor HERBER ANDERSON CANO ROMERO, los siguientes títulos:

454130000013972	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
454130000014434	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 485.749,00
454130000015571	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00
454130000015985	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00

Y el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de \$101.710 para un total de \$1.321.611.

**SEXTO: ENTREGAR** al señor CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS, los siguientes títulos

454130000016948	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00
454130000017516	1085262345	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 242.909,00

El título judicial que llegue fraccionado por la suma de \$141.199 y los títulos judiciales que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

**SEPTIMO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 51 del 30/07/2021



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 829de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de capital, intereses y costas.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa HAR01F de propiedad del señor ANDRES FELIPE QUINTERO GARCIA. Comunicando dicha medida mediante oficio 190 de abril 29 de 2021 al director de Tránsito y Transporte de La Dorada, una vez inscrita la medida se libró despacho comisorio 22 de mayo 18 de 2021 a director de Tránsito y Transporte de La Dorada, a la fecha no tiene diligencia de secuestro.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.

**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS

JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**  
**RADICADO No. 173804089002-2021-00138-00**  
**DEMANDANTE: JOHANA URUEÑA HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: ANDRES FELIPE QUINTERO GARCIA**  
**DEMANDADO: BLANCA OLIVA GARCIA BEDOYA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO: 458**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el demandante, se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en su escrito allegado vía e mail.

DECRETAR el levantamiento del embargo, la cancelación de la orden de retención y secuestro del vehículo de placa HAR01F. Líbrense los respectivos oficios a la oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, comunicando

dicho levantamiento de embargo y así mismo que devuelva el despacho comisorio 22 de mayo 18 de 2021 en el estado en que se encuentre.

ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, la cancelación de la orden de retención y secuestro del vehículo de placa HAR01F. Líbrense los respectivos oficios a la oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, comunicando dicho levantamiento de embargo y así mismo que devuelva el despacho comisorio 22 de mayo 18 de 2021 en el estado en que se encuentre.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 51 del 30/07/2021



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.**

*Sucesión I. de única instancia s.s.*  
*radicado 2019-00551-00*  
*Auto de trámite*

Registrado el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro 106-13114 y 106- 13238, inscritos a nombre de la causante Elcy Sánchez Hernández, se dispone comisionar al señor Alcalde de este municipio de la Dorada, Caldas, con facultades para subcomisionar para que practique la diligencia de secuestro de dichos bienes inmuebles, ubicados en la manzana No 60 lote 2399 o carrera 6 B Nro 44-34 y manzana 57, lote 2420, Cra 6 B Nro 44-35 Barrio del Barrio las ferias del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, para lo cual se le enviará el despacho comisorio con los anexos e insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículo 595 y 597 del Código General del Proceso para practicar la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre al auxiliar RAMIRO QUINTERO MEDINA, quien sigue en turno de la actual lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le comunicará su nombramiento y se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000,00, por la asistencia y colaboración en cada una de las diligencias osea la suma de \$500.000,00, los que deberán ser cancelados en el acto, a quien se le deben hacer las advertencias de ley.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**  
**Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Auto-Notificado en el estado 051 del 30/07/2021**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada Caldas, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.**

**A.I.C.456**  
**Ejecutivo mínimo**  
**Rad. 2015-00179-00**

Se encuentra el presente proceso en estado de la posibilidad de darle aplicación al desistimiento tácito por la inactividad vista en el mismo.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

**Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"..."

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

El presente proceso se encuentra en la situación enmarcada en el texto transcrito del numeral 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, motivo por el cual es merecedor a la sanción allí prevista. -

Por lo que, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios por cuanto se considera que no se causaron. -



**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,  
Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

***Auto-Notificado en el estado 051 del 30/07/2021***



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.**

***Proceso Divisorio de única s.s.***  
***radicado 2021-00018-00***  
***Auto de trámite***

Vencido el término del emplazamiento sin que compareciera la demandada MARIA TERESA BELTRAN MEDINA al proceso a recibir la notificación del auto admisorio dictado en este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y artículo 108 del CGP, y de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, se procede a designarle al doctor Ricardo Suárez González, en su calidad de curador ad litem de la demandada para que en su nombre reciba la notificación pendiente y la represente en el proceso hasta que termine el proceso o hasta el momento en que aparezca la emplazada, para lo cual comuníquesele la designación por un medio expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**  
**Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

***Auto-Notificado en el estado 051 del 30/07/2021***



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.**

***Proceso de Pertenencia verbal sumario***  
***radicado 2019-00363-00***  
***Auto de trámite***

Vencido el término del emplazamiento sin que compareciera la parte accionada Luis Fernando, José Jairo y Gabriel Vargas Vargas, en su calidad de herederos determinados del causante Rafael Hernán Vargas Vargas al proceso a recibir la notificación del auto admisorio dictado en este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y artículo 108 del CGP, y de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, se procede a designarle al doctor Reinaldo Figueroa Malambo, en su calidad de curador ad litem de la parte demandada para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta que termine el proceso o hasta el momento en que aparezca los emplazados, para lo cual comuníquesele la designación por un medio expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**  
**Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

***Auto-Notificado en el estado 051 del 30/07/2021***



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Dorada, Caldas, veintinueve de julio de dos mil veintiuno. –**

***Ejecutivo Acumulados de los demandantes:  
Leonilde estrada Velásquez, Javier Alberto Salguero Medina y Luz Nelly López,  
al ejecutivo radicado 2015-00077-00  
A.I.C.443***

Para continuar con el trámite del presente proceso con el fin de resolver sobre las peticiones obrantes en este proceso, es necesario realizar previamente un control de legalidad al trámite del mismo de conformidad con el artículo 132 del C. G. del Proceso, al establecer que:

***"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."***

Motivo por el cual al no encontrarse motivo que genere tropiezo alguno en el presente trámite, se procederá con el trámite del proceso.

Así las cosas, como lo que se pretende en este caso es:

***(i) Resolver sobre la cesión del crédito que se ejecuta en este proceso y en los acumulados al mismo donde aparecen como demandantes Leonilde Estrada Velásquez, Javier Alberto Salguero Medina y Luz Nelly López, en favor de la sociedad CUARTA GENERACION SAS, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por Fabian Andrés Cardona Hidalgo.***

***(ii) Reconocer personería en derecho a la Dra. Luz Elena Morales Vélez en favor de la señora Blanca Libia López de Fuertes, quien aparece en diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 2 Nro 2-13 del área urbana del Municipio de Marquetalia, Caldas, en diligencia de secuestro practicada el 4 de octubre de 2012, por el juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, comisionado por parte del juez Cuarto promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, dentro del proceso ejecutivo de Bancolombia donde actuaba***



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*como su apoderada judicial la Dra María Amilbia Villa Toro, en contra de Mario Pineda Betancur, y en donde solo se dejó como secuestrado el lote terreno, más no las mejoras que componen la construcción de la vivienda adheridas al lote por la oposición a la diligencia de secuestro que realizará Blanca Libia López de Fuertes, a quien se le dejó como su depositaria y se le solicitara rindiera informes al juzgado del conocimiento de lo cual estuvieron de acuerdo las partes intervinientes en la diligencia, y que llegará al presente proceso por embargo de remanentes sin que se tenga conocimiento de haberse tramitado o no la oposición planteada, y al pretenderse iniciar proceso de pertenencia la parte opositora solicitaron copia del presente expediente en lo pertinente.*

**(iii) RECONOCER personería en derecho al Dr. Dr. JOSE J. OROZCO GIRALDO**, para que represente en el proceso a la sociedad subrogataria de los créditos cedidos **CUARTA GENERACION SAS**, persona jurídica, **con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por Fabian Andrés Cardona Hidalgo**, en los términos para todos los efectos del poder conferido.

**(iv)** Resolver sobre la petición de practicar nuevamente la diligencia de secuestro del apartamento del quinto piso ubicado en el municipio de Marquetalia, Caldas, por cuanto se secuestro el cuarto piso propiedad de un tercero ajeno al proceso.

**(v)** Resolver sobre la solicitud de remate de los bienes embargados, secuestrados y evaluados en este proceso.

Para lo cual debemos considerar, lo siguiente:

El presente proceso ejecutivo cuenta con auto del 21 de julio de 2015 que **ordena seguir adelante su ejecución de conformidad con el artículo 440 del CGP**, cumplimiento de la obligación demandada, orden de ejecución y condena en costas. Auto que no admite recursos, como quiera que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago y no propuso excepción alguna.

La figura traída a colación, se ajusta al caso que nos ocupa, ya que no se trata de un derecho litigioso o de carácter civil que trata el Código Civil en sus artículos 1959 y 1966, por cuanto el objeto directo de la cesión no es un evento incierto de la Litis, sino por el contrario hay certeza de la existencia de la deuda, por lo que se aceptaría **la Cesión del Crédito** que persigue y hace dentro del actual



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proceso de ejecución singular la señora **LEONILDE ESTRADA VELASQUEZ** y sobre los acumulados donde la misma es parte demandante y en los procesos ejecutivos donde los señores *Javier Alberto Salguero Medina* y *Luz Nelly López* son demandantes y en favor de la sociedad **CUARTA GENERACIÓN SAS**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por Fabian Andrés Cardona Hidalgo.

Para la transmisión de derecho de créditos contenidos en documentos (títulos valores), de carácter comercial, las normas especiales del Código de Comercio establecen los procedimientos y requisitos en cada caso específico.

Resulta pues, que la cesión de un derecho o crédito de carácter civil, el código civil lo ha reglado en sus artículos 1959 a 1966; **este último artículo dispone que las normas aplicables a la cesión de derechos o créditos personales reglados en este estatuto, no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión, ya que estas se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales** y la Cesión o transmisión de los créditos de carácter comercial contenidos en títulos valores, el Código de Comercio lo ha reglamentado mediante la figura del endoso (arts. 619 a 821 del C. de C.).

Con excepción a la figura del endoso, el artículo 652 del C. de Comercio nos dice que ***"la transferencia de un título a la orden por medio diferente del endoso, subroga al adquirente todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieren podido oponer al enajenante"***.

Es decir que el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al Juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él, al cesionario con la nota del traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa.

Como aquí la cesión que se presenta no puede ser a través del endoso, y no se trata de una cesión de derecho litigioso, ni de carácter civil, **sino de carácter comercial, del derecho de crédito**, se considera entonces que la norma aplicable



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

es la transcrita por el Código de Comercio y no la del Código Civil, por prohibición expresa del art. 1966 del mismo Código Civil.

El artículo 1969 del Código Civil, dice que ***se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable del cedente.***

El crédito que se cobra ejecutivamente puede ***cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona.***

Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible su entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso, y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa. -

**La figura traída a colación respecto de la cesión del crédito se ajusta al caso en concreto como quiera que se trata de una obligación con base en un título valor, luego la figura es la mencionada es la cesión, pero del crédito demandado, pero conforme a la ritualidad comercial explicada. -**

De otro lado e igualmente, en el presente proceso se encuentra ya con el auto que trata el artículo 440 del C. G. del Proceso, es decir que ya no puede existir probabilidad de que pueda existir litigio, por cuanto el objeto directo de la cesión no es un evento incierto de la Litis, sino por el contrario hay certeza de la existencia de la deuda. -

Siendo, así las cosas, el despacho accede a la cesión del crédito en la forma solicitada porque como se dijo en estos casos la figura procedente es la de la cesión, pero del derecho del crédito, y en lo que no existe discusión es con respecto a la subrogación por cuanto la misma opera por ministerio de la ley a favor de quien recibe el crédito que operará como subrogatorio del mismo y tomará el lugar de los demandantes y cedentes de la acción.

Como con la parte demandada se encuentra trabada la Litis desde el momento mismo en que se le notificó del mandamiento de pago y al guardar silencio a ello, autorizo al despacho a librarle el auto que **ordenara seguir adelante con la ejecución del libramiento ejecutivo dictado en su contra y de todas las**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**providencias** que se han dictado en este proceso las cuales se le han notificado en el proceso por estado, indicando esto que al ser parte del proceso la parte demandada, han tenido y tienen la potestad de enterarse de todas las actuaciones que profiere este despacho, incluida la presente, porque es obligación de dicha parte estar pendiente y enterada de todas las decisiones que se tomen en este proceso, esta decisión también se notificará de la misma manera, por estado, entendiéndose que se trata de un sujeto procesal que como se dijo cuenta con la obligación de estar pendiente de las decisiones tomadas dentro del presente proceso.-

Lo que ocurre en este caso es que no se trataba de un derecho litigioso, sino de una cesión de créditos que no requería la formalidad. Entre dichas apreciaciones se encuentra la de quienes consideran que la cesión de créditos tiene una causa propia y autónoma, consistente en la transferencia de la titularidad de un crédito, siendo esta una función práctica relevante para que un negocio reciba protección por parte del ordenamiento jurídico.

De igual manera se reconocerá la personería en derecho al Dr. JOSE J. OROZCO GIRALDO, para que represente en el proceso a la sociedad subrogataria de los créditos cedidos.

También se reconocerá la personería en derecho a la Dra Luz Elena Morales Vélez en favor de la señora Blanca Libia López de Fuertes, como persona que se opuso a la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2 Nro 2-13 del área urbana del Municipio de Marquetalia, Caldas, en diligencia de secuestro practicada el 4 de octubre de 2012, por el juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, comisionado por parte del juez Cuarto promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, dentro del proceso ejecutivo de Bancolombia donde actuaba como su apoderada judicial la Dra María Amilbia Villa Toro, en contra de Mario Pineda Betancur, y en donde solo se dejó como secuestrado el lote terreno, más no las mejoras que componen la construcción de la vivienda adheridas al lote por la oposición a la diligencia de secuestro que realizará Blanca Libia López de Fuertes, a quien se le dejó como su depositaria y se le solicitara rindiera informes al juzgado del conocimiento de lo cual estuvieron de acuerdo las partes intervinientes en la diligencia, y que llegará al presente proceso por embargo de remanentes sin que se tenga conocimiento de haberse tramitado o no la oposición planteada, y al pretenderse iniciar proceso de pertenencia la parte opositora solicitaron copia del presente expediente en lo pertinente.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No se accederá a repetir la diligencia de secuestro del apartamento ubicado en el quinto piso del inmueble ubicado en la Cra 3 A Nro 2-07 de la zona urbana del Municipio de Marquetalia, Caldas, por cuanto de la lectura de la diligencia de secuestro allegada al expediente se denota que efectivamente si se practicó en el inmueble que correspondía y en debida forma la diligencia de secuestro sobre el inmueble del piso quinto, como apartamento 501, el cual si bien es cierto no cuenta con mejoras aún construidas sobre su piso, no es menos cierto que se trata de un bien inmueble en construcción para la época de la diligencia con FMI Nro 108-12768, al cual se accede a través de unas escaleras de área común y que cuenta con un área privada de 51 M2, identificado plenamente por sus características, linderos, y demás especificaciones.

En cuanto a la solicitud de remate solicitada de los bienes embargados, secuestrados y valuados en este proceso, se debe acceder solamente en aquellos cuya cautela se encuentra en firme, y en este proceso solo lo sería el de la cuota parte del 33,33% del predio denominado "pan de azúcar", ubicado en el área rural del corregimiento de Guarinocito, de la Dorada, Caldas, con FMI NRO 106-2047, y no con los restantes bienes como el del apartamento 501, inmueble con FMI Nro 108-12768, ubicado en la calle 3 A Nro 2-07 del área urbana del Municipio de Marquetalia, Caldas, como de propiedad del demandado Mario Pineda Betancourt, y del otro inmueble con FMI NRO 108-6552, ubicado en la carrera 2 Nro 2-13 del área urbana del Municipio de Marquetalia, Caldas, que SOLO QUEDÓ SECUESTRADO EL LOTE DE TERRENO y no las mejoras que componen la construcción del apartamento o de la vivienda adheridas al lote, por la oposición a la diligencia de secuestro que realizará la señora Blanca Libia López de Fuertes, a quien se le dejó como su depositaria y que al parecer se persigue en pertenencia; por cuanto no aparecen aún como valuados, y ni de qué hablar de la motocicleta de placas HFV-69, marca auteco, modelo 1994, por cuanto no se ha podido retener para la práctica de la diligencia de secuestro, motivo por el cual en auto del 24 de agosto de 2020, se dispuso varios ordenamientos los cuales aún no se han cumplido a cabalidad.

En consecuencia, se resuelve:

**1º. RECONOCER a la Sociedad CUARTA GENERACION SAS, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por Fabian Andrés Cardona Hidalgo, en los términos para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, derechos y privilegios que le puedan corresponder dentro del presente proceso, inclusive en los acumulados**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

donde es su ejecutante la señora **LEONILDE ESTRADA VELASQUEZ** y sobre los acumulados donde la misma es parte demandante *con radicados 2015-77 y los acumulados 2020-69, 2015-106* donde los señores **Javier Alberto Salguero Medina y Luz Nelly López**, son demandantes *con radicados 2018-529 y 2016-362* y hasta el monto en que se le adeudaba a los cedentes.

**2º. RECONOCER personería** en derecho al Dr. **JOSE J. OROZCO GIRALDO**, para que represente en el proceso a la sociedad subrogataria de los créditos cedidos **CUARTA GENERACION SAS**, persona jurídica, **con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por Fabian Andrés Cardona Hidalgo**, en los términos para todos los efectos del poder conferido.

**3º. RECONOCER personería** en derecho a la Dra. **Luz Elena Morales Vélez** en favor de la señora Blanca Libia López de Fuertes, en los términos y efectos del poder conferido.

**4º. REQUERIR a** la apoderada de la señora Luz Elena Morales Vélez, para que informe al expediente sobre si ya ha presentado la pertenencia para lograr en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre las mejoras plantadas en terrenos del inmueble ubicado en la carrera 2 Nro 2-13 del área urbana del Municipio de Marquetalia, Caldas, de propiedad del demandado Mario Pineda Betancourt.

**5º. REQUERIR a** las partes para el cumplimiento de los ordenamientos del auto del 24 de agosto de 2020, en el numeral 4º.

**6º. NOTIFIQUESE a** los auxiliares de la justicia conforme a los ordenamientos del auto del 24 de agosto de 2020, en sus numerales 5º, 6º, 7º y 8º

**7º. NO ACCEDER a** repetir la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en el quinto piso del inmueble ubicado en la Cra 3 A Nro 2-07 de la zona urbana del Municipio de Marquetalia, Caldas, por cuanto su diligencia de secuestro se encuentra bien practicada.

**8º. SEÑALESE la** hora de las diez de la mañana del próximo martes doce (12) de octubre del año en curso 2021, para llevar a cabo la subasta pública de la cuota parte del 33,33% del predio denominado "pan de azúcar", ubicado en el área rural del corregimiento de Guarinocito, de la Dorada, Caldas, con FMI Nro 106-2047



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

como de propiedad del demandado Mario Pineda Betancourt, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso de conformidad con el artículo 448 del C. G. del Proceso.-

Será postura admisible quien cubra el setenta por ciento del avalúo que ascendió a la suma de \$400´000.000, oo y postor hábil quien consigne previamente el cuarenta por ciento del valor de avalúo \$160´000.000, oo, en los términos del art. 451, inciso 2º ibidem. -

La licitación comenzará a la hora señalada, tendrá una duración de una hora y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 ibidem.

Elabórese el listado que se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación como la patria, la República, el tiempo o en una radiodifusora local, en la forma establecida en el art. 450 del C. G. del Proceso. -

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,  
Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

***Auto-Notificado en el estado 051 del 30/07/2021***

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 29 de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado de la parte actora allegó memorial vía email, en el cual solicita se sirva requerir al pagador de la FUNDACION FANDIS, por cuanto no ha dado cumplimiento a la orden dada.

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2021 se decreto el embargo del salario de la demandada MARTHA CECILIA QUINTERO PENAGOS como empleada de la FUNDACION FANDIS. Se libró oficio 321 del 8 de junio de 2021, y enviado a correo electrónico fundación [fandis@gmail.com](mailto:fandis@gmail.com) el día 9 de junio de 2021 a las 10:41 am., en la fecha no hay respuesta sobre dicho oficio a despacho para ir a ver.

  
NATALIA ARROYAVE  
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2005-00150-00  
**DEMANDANTE:** CAMILO VARGAS RANGEL  
**DEMANDADA:** MARTHA CECILIA QUINTERO PENAGOS  
**DEMANDADA:** MARÍA NOHELIA PENAGOS GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada del demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al señor Pagador de LA FUNDACIÓN FANDIS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio 321 de fecha 8 de junio de 2021, en el cual se le solicita el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada MARTHA CECILIA QUINTERO PENAGOS, como empleada de dicha empresa.

Adviértasele al señor pagador de la FUNDACION FANDIS que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 51 del 30/072021



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 29 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial suscrito por apoderado demandante en el cual solicita se sirva requerir al DEPOSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES SAS, sucursal Fontibón, con el fin de que informe si aún tienen en su poder la motocicleta de placa UPQ-72C y el estado actual de la misma. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho, que al tener comunicación con los funcionarios del Deposito Buenos Aires SAS en el numero celular 3105732058 manifestaron no encontrar el vehículo en el inventario, y según las evidencias del proceso, ese fue el último lugar en el que fue dejada a disposición la motocicleta. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA  
DEMANDADO: HUMBERTO GUTIERREZ MAHECHA  
DEMANDADO: EUSEBIO MARIA LOZANO BOCANEGRA  
RADICADO No. 173804089002-2013-00125-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al DEPOSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES SAS, sucursal Fontibón, con el fin de que informe si aún tienen en su poder la motocicleta de placa UPQ-72C y el estado actual de la misma.

Anéxese copia del acta de incautación y acta de inventario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 51 del 30/07/2021.



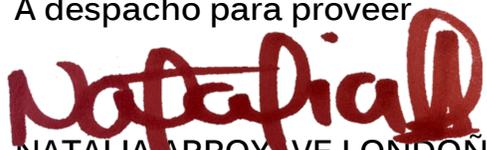
CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Julio 29 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la señora MONICA PIEDAD RIVERA TORRES, rematante en este proceso, en el cual solicita se reconzca el pago de los valores pagados con relacion al inmueble objeto de remate, a saber:

• Recibo de pago del contador del agua mas obra de mano.....\$	197.293
• Recibo de pago de agua mas contador (empocaldas).....\$	234.773
• Cancelacion de hipoteca Notaria Pto Boyacá.....\$	182.104
• Recibo rentas departamentales cancelacion hipoteca.....\$	119.500
• Cancelacion hipoteca, oficina de registro La Dorada.....\$	37.600
• Cancelacion embargo.....\$	21.000
• Cancelacion adjudicacion remate oficina registro Dorada.....\$	545.600
• Cancelacion adjudicacion remate rentas departamentales.....\$	846.300
Total.....\$	2.184.170

En este proceso se encuentran constituidos los siguientes títulos:

454130000016376 de 28/04/2021 por -.....\$	48.000.000
454130000016634 de 05/05/2021-.....\$	360.000
454130000017243 d 08/06/2021-.....\$	36.270.000
TOTAL-.....\$	84.630.000

A despacho para proveer

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS

JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DE MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR RENDON CARDONA

RADICADO: 173804089002-2017-00108-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, los escritos presentados por la rematante, se reconocerá y se reembolsará a la rematante MONICA PIEDAD RIVERA TORRES el pago de los siguientes:

M

- Recibo de pago del contador del agua mas obra de mano.....\$ 197.293
- Recibo de pago de agua mas contador (empocaldas).....\$ 234.773
- Cancelacion de hipoteca Notaria Pto Boyacá.....\$ 182.104
- Recibo rentas departamentales cancelacion hipoteca.....\$ 119.500
- Cancelacion hipoteca, oficina de registro La Dorada.....\$ 37.600
- Cancelacion embargo.....\$ 21.000
- TOTAL.....\$ 792.270**

- Con relacion al pago de cancelacion adjudicacion remate oficina registro Dorada, por \$545.600 y cancelacion adjudicacion remate rentas departamentales, por \$846.300, estos gastos no se reconocerán, no son retroactivos, son gastos obligatorios de la parte rematante.

Se ordena que por secretaria se realice el fraccionamiento respectivo *para cancelar a la rematante MONICA PIEDAD RIVERA TORRES, la suma de \$792.270* por concepto de los siguientes gastos:

- Recibo de pago del contador del agua mas obra de mano.....\$ 197.293
- Recibo de pago de agua mas contador (empocaldas).....\$ 234.773
- Cancelacion de hipoteca Notaria Pto Boyacá.....\$ 182.104
- Recibo rentas departamentales cancelacion hipoteca.....\$ 119.500
- Cancelacion hipoteca, oficina de registro La Dorada.....\$ 37.600
- Cancelacion embargo.....\$ 21.000
- TOTAL.....\$ 792.270**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-*  
**AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO 51 DEL 30/07/2021.-**

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 29 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial suscrito por el señor SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA, en el cual solicita se sirva requerir al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE, para que de cumplimiento al oficio número 91 de fecha 16/02/2021, radicado en esa oficina el 13/05/2021, en el cual se ordena el levantamiento del embargo y la cancelación de la prenda existente sobre el vehículo de PLACAS JBX-505, pues hasta el momento solo se canceló la medida de embargo y no ha sido posible se cancele la PRENDA para proceder a asentar el traspaso del automotor que me fue adjudicado en diligencia de remate realizada el 28/01/2021. A despacho para proveer.

*Notaficial*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: JORGE IVAN GUTIERREZ CANDIA  
RADICADO No. 173804089002-2017-00377-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el señor SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA (REMATANTE EN ESTE PROCESO) se dispone REQUERIR al señor DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE, para que informe a éste despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento total al oficio número 91 de fecha 16/02/2021, radicado en esa oficina el 13/05/2021, en el cual se ordena el levantamiento del embargo y la cancelación de la prenda existente sobre el vehículo de PLACAS JBX-505, ya que hasta el momento solo se canceló la medida de embargo y NO SE CANCELÓ LA PRENDA tal como se le solicitó en el mismo oficio 91 de fecha 16/02/2021.

Anéxese copia del referido oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 51 del 30/07/2021.

